

Los hidrocarburos vertidos de manera no dolosa y que causan la contaminación de la tierra y las aguas subterráneas son residuos en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991. Lo mismo cabe decir respecto a la tierra contaminada por hidrocarburos, incluso en el supuesto de que esta tierra no haya sido excavada. En circunstancias como las del procedimiento principal, sólo puede considerarse que la sociedad petrolera que abastece a la estación de servicio es poseedora de dichos residuos, en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 75/442/CEE, si la fuga en las instalaciones de almacenamiento de la estación de servicio, que dio lugar a los residuos, es imputable al comportamiento de esta empresa.

(¹) DO C 44, de 22.2.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-70/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Reglas de interpretación — Normas de conflicto de leyes)

(2004/C 262/17)

(Lengua de procedimiento: español)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-70/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado en el Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. I. Martínez del Peral y Sr. M. França) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. A. Rosas y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al no haber adaptado correctamente su Derecho interno a los artículos 5 y 6, apartado 2, de dicha Directiva.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 146 de 21.6.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de septiembre de 2004

en el asunto C-72/03 (petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Massa): Carbonati Apuani Srl contra Comune di Carrara (¹)

(Exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana — Impuesto percibido sobre el mármol extraído en el territorio de un municipio cuando es transportado fuera de los límites del territorio municipal)

(2004/C 262/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-72/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Commissione tributaria provinciale di Massa Carrara (Italia), mediante resolución de 11 de diciembre de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 18 de febrero de 2003, en el procedimiento incoado por Carbonati Apuani Srl contra Comune di Carrara, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, los Sres. A. Rosas y S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 9 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Un impuesto proporcional al peso de una mercancía, percibido solamente en un municipio de un Estado miembro y que grava una categoría de mercancías por el hecho de que éstas son transportadas fuera de los límites territoriales del municipio, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la exportación en el sentido del artículo 23 CE, con independencia de que el impuesto grave también aquellas mercancías cuyo destino final se halle en el interior del Estado miembro de que se trate.